

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de mayo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los Estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias Secretario General, Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 373/2018, promovido por María Eugenia Blanco Bautista, quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 30 en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución de 30 de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido, que declaró improcedente el recurso de inconformidad 217 de este año.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la actora con el que cuestiona el desechamiento de su escrito inicial ante la instancia partidista, lo anterior debido a que la razón que dio la autoridad partidista responsable para tener por acreditada la extemporaneidad en su presentación no es efectiva.

En tanto, que el conocimiento y cuestionamiento del acto impugnado primigeniamente por parte de la precandidata a propietaria de la fórmula de la que formaba parte integrante la actora no es razón suficiente para estimar que a ambas les comenzó a transcurrir el plazo de impugnación al mismo tiempo, de ahí que, como se razona en la consulta sea procedente revocar la resolución impugnada y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral federal en el que se encuentran en desarrollo las campañas electorales, en plenitud de jurisdicción se propone analizar la impugnación partidista de la actora.

Así, por cuanto hace al recurso de inconformidad en la instancia partidista, el ponente propone que los motivos de disenso de la actora, encaminados a cuestionar la participación de la candidata finalmente registrada ante el Instituto Nacional Electoral por el PRD para contender por el cargo de diputada federal en el distrito 30 se califiquen como inoperantes.

Lo anterior, debido sustancialmente a que la acción ante no acredita tener mejor un derecho respecto de la candidata registrada, lo que en el caso le impide alcanzar su pretensión, pues de sus manifestaciones no se advierte en principio la eventual irregularidad de condiciones en que alega, participó la candidata registrada y mucho menos que tal circunstancia, en caso de tenerse por demostrada, necesariamente le reportaría el nacimiento de un derecho suficiente para ser considerada por ese solo hecho, como el aspirante natural, legal y material para sustituir a la misma, máxime que aún bajo el supuesto de que la fórmula de candidatos a diputados federales en el Distrito 30 hubiere sido registrada de manera incompleta o parcial, ello no le representaría *ipso jure* a la promovente el derecho a ser postulada y por ende, registrada en esa posición, lo cual en el caso no acontece, dado que la fórmula en tal distrito por el PRD se registró de manera integral, es decir, con propietaria y suplente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada, procedo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-373/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el Noveno Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Germán Rivas Cándano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 378 de este año, promovido por Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para diputado federal por el Distrito VIII con cabecera el Tultitlán, Estado de México, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político de resolver su medio de impugnación intrapartidista.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la omisión que se reclama ha dejado de existir, ya que el 8 de mayo de 2018 se dictó la resolución correspondiente.

Asimismo, en el proyecto se propone establecer las garantías de no repetición que ahí se precisan, al advertirse que con la tardanza en la resolución del medio de impugnación intrapartidaria se violó, en perjuicio del actor, el derecho de acceso a la justicia.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-378/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha la demanda promovida por el actor.

**Segundo.-** Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral, relacionado con la separación del Partido Encuentro Social de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en esencia en virtud de, que tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en ninguna norma constitucional legal o reglamentaria se restringe a los partidos políticos para que se coaliguen, abandonen dicha unión y, en su caso, vuelvan a integrarla, siempre que ello se realice en tiempo y forma, debiéndose privilegiar en todo momento el principio de autodeterminación.

Asimismo, en la propuesta se considera que el actor parte de una premisa errónea al señalar que la separación del partido constituya en sí mismo una modificación al convenio de coalición, por lo que ello debió haber ocurrido antes del inicio del periodo del registro de candidatos.

También se considera que, de asistirle la razón al actor, implicaría que la voluntad de una de las partes en un convenio de colación, de no permanecer unido a ciertas fuerzas políticas estuviera supeditada la voluntad, aunque fuera por mayoría de votos, de quien no quiera que se separe, lo cual no es acorde con el Sistema Jurídico Nacional, según lo determinado por la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Bueno, en este asunto, donde se está cuestionando a final de cuentas lo relativo a la integración de un partido político como parte de una coalición en el estado de Michoacán, se están confrontando en cierta forma dos principios, de acuerdo con alguna discusión que tuvimos preliminar a la presentación del asunto, quienes integramos este Pleno.

Y esto tiene que ver precisamente con la circunstancia que por una parte está la pretensión del partido político actor, que insiste en cuanto a que es irregular la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en cuanto a que finalmente se está desconociendo precisamente un principio que tiene que ver con todos los acuerdos de voluntades, que es lo que informa precisamente la

conformación de una coalición, y es que los convenios y los acuerdos finalmente deben cumplirse.

No es una cuestión menor, porque efectivamente el partido político está también planteando que esto tiene que ver con la planificación de las estrategias para poder contender de mejor manera en el Proceso Electoral, además de lo que está señalando, que es un argumento jurídico, en cuanto a que desde su perspectiva constituye una modificación al convenio de coalición y esto ya no es oportuno.

En los hechos está lo relativo a que desde el 5 de abril de 2018 el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional informa sobre la separación del Partido Encuentro Social, del convenio de coalición Juntos Haremos Historia, en esta entidad federativa. Y, por otra parte, también está el principio relativo a que nadie está obligado a permanecer en una condición que no sea su deseo.

Mientras que hubiera sido adoptada esta determinación por los órganos del partido político, que pueden tomar este tipo de determinaciones en cuanto a permanecer en una coalición o separarse de la misma, es preciso que en el sistema jurídico nacional sea reconocido siempre desde el origen, que es el derecho de asociación, el derecho que implica los tres aspectos fundamentales, el de asociarse, el de permanecer asociado y el de renunciar a esa asociación.

Esto también se ha llevado a otras latitudes, por ejemplo, la copropiedad, la cuestión esta de cualquier tipo de persona jurídica, que es el ingrediente fundamental, independientemente que en el caso de las coaliciones no se conforma una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la vienen formando.

Pero es el caso, como ya se refiere la cuenta, que sería entonces que al final de cuentas la voluntad de uno de los integrantes de la coalición obligara a otro a permanecer coaligado, cuando realmente ya no es la decisión.

Es cierto, destaco el dato relativo a la fecha y por qué nosotros estamos sesionando este asunto en este fin de semana, pues es precisamente por la cuestión que van a comenzar las campañas y

aunque los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos y lo que rige es la decisión del partido político de separarse de esta coalición, que fue ratificada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, entonces eso es lo que permanece.

Y la propuesta va en el sentido de darle el peso justo que corresponde de acuerdo con el sistema jurídico mexicano. A diferencia de otro tipo de situaciones jurídico-electorales que es, por ejemplo, la cuestión relativa cuando no se respetan las cuotas de género, en donde la consecuencia jurídica, pero está prevista normativamente de que se sanciona al partido político renuente con el registro de las candidaturas; aquí no se podría tomar una determinación distinta porque no está previsto un efecto diverso.

Se está dando más peso, el peso que corresponde de acuerdo con esta tradición jurídica nacional que continúa vigente hasta este momento de que finalmente lo que va a imperar es la determinación de uno de los integrantes de la coalición originales para ya no permanecer en esta situación.

Mientras que no exista una solución diversa en la ley no se puede llegar a una conclusión diversa, ni siquiera aplicando algún principio general del derecho, porque desde mi perspectiva no es esta condición la que se prevé en el sistema jurídico nacional y es por eso que se está dando esta determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Alejandro Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todos, Magistrada, Magistrado y a quienes nos acompañan el día de hoy y quienes nos siguen.

En realidad a mí me parecer ser que este asunto revela más allá que cualquier otro tema, nos revela una insuficiente regulación en materia de coaliciones.

Estoy convencido de que la legislación en la materia se encuentra muy limitada. Haciendo un análisis me parece que la coalición se asemeja o la figura que más se le pudiera asemejar en el ámbito del ordenamiento jurídico vigente en el derecho positivo mexicano es el caso de la asociación civil, aquella asociación que se constituye no de manera únicamente, estrictamente temporal o sujeta a una circunstancia eventual, sino más bien es la unión de dos o más personas para conseguir un bien o un objeto, siempre y cuando éste sea lícito.

La asociación civil, en ese sentido, me parece que se parece mucho a las coaliciones, pero a diferencia de lo que pasa con la asociación civil en donde, por ejemplo, está estipulado que para que un socio pueda abandonar, un asociado pueda abandonar esta figura jurídica, esta institución, debe hacerlo con dos meses de anticipación, pues ciertamente en el caso de las coaliciones nada está previsto.

Justamente estamos a poco menos de cinco días, menos, poco menos, un par de días que la legislación de partidos cumpla cuatro años y es en este proceso electoral, me parece, en donde se ha exigido al tema de las coaliciones.

Y yo sería muy contundente en señalar que la forma en la cuales tan previstos y establecidos los procedimientos de constitución y requisitos de aprobación por toda la experiencia que hemos tenido en el manejo de coaliciones en este proceso electoral, acusa una severa deficiencia.

Me parece que es una cuestión que habrá que perfeccionar en la ley. La norma jurídica queda muy incompleta en cuanto a no perfilar cómo se deben aprobar por los órganos nacionales, como ya en un momento lo vimos en un asunto previo en esta Sala Regional, que características debe tener la aprobación del órgano nacional para efecto en términos del artículo 89, cómo debe ser construido este convenio, cómo debe ser operado y me parece ser que en este caso y dado los precedentes que también se han reflejado en la Sala Superior, nos hace evidente que tiene que establecerse un mecanismo de cuándo, cómo y de qué forma los integrantes de una coalición deben cumplir para poder separar o disociarse, iniciado ya el proceso electoral.

Iniciado la etapa de registros y todo, como es el caso que ocurre, lo que MORENA pretende y esa es su pretensión última hacer una especie de cumplimiento forzoso del convenio de coalición y señala que una vez pasado el tiempo para realizar las modificaciones, finalmente el abandonar la coalición, se trata de una modificación y al tratarse de una modificación esto no puede ser posible hacer o no puede hacerse, dado que ese tiempo ha sido superado.

Lo cierto es que no se trata de una modificación, porque en realidad estaríamos hablando no de una circunstancia que permaneciera y únicamente se alteraran las condiciones en las cuales se está llevando a cabo la coalición, más bien se está modificando la integración de la coalición y atendiendo tal cual a los precedentes que esta Sala, esta misma Sala Regional ha emitido al respecto, la aprobación e integración de una coalición es del todo sustancial.

Me parece ser que yo, al igual que lo que se razona en el proyecto, no compartiría la visión del partido político actor, al estimar que esto se trata de una modificación, más bien es una cuestión sustancial que escapa a un marco legal en cuanto a qué consecuencias podría tener para los partidos políticos que toman la determinación de abandonar una coalición.

En este sentido, cualquier interpretación que se diera en el sentido de hacerlo restrictivo, pues tendría que pasar por un tema de aplicación de la ley y la ley tendría que definir cuáles serían las consecuencias de abandonar una coalición en estos términos.

No estando en la ley y no estando definido, y sobre todo en el caso concreto debiendo destacar, no habiendo iniciado las campañas, me parece que estamos en presencia de que el Instituto Electoral y posteriormente la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán lo a que busca dar es una plenitud al ejercicio de los derechos de los contendientes en el proceso electoral y por eso es que toman la determinación de permitir que el partido Encuentro Social abandone la coalición y pueda participar de una forma diversa.

Creo que esto sirva para llamar la atención en que es necesario establecer quizá alguna regulación más específica en la ley de

partidos sobre en qué momentos, bajo qué circunstancias un partido político puede abandonar una coalición y cuáles serían las consecuencias que trae.

Yo solo quisiera poner sobre la mesa quizá un caso trágico, en el caso que fuera una coalición integrada solo por dos partidos políticos, en la cual uno abandonara la coalición y el otro partido político quedara solo, ¿cómo se tendría que procesar todo el intercambio de candidaturas que ya se habían pactado? ¿Quién se queda con cada una de las candidaturas? ¿Quién se queda con distritos, con los ayuntamientos? En fin, asumir que esto provocaría de inmediato que las opciones políticas quedaran sin representación en aquellos donde no fuera posible determinar un candidato de uno u otro, me parece que el único gran perdedor o los únicos grandes perdedores de este escenario serían los electores.

Entonces, en este sentido, creo que dada la normatividad y los precedentes que están más que claros por parte de la Sala Superior, lo conducente es adoptar una decisión como la que se está proponiendo, pero sí quisiera yo enfatizar que creo que es muy importante que el legislador tome en cuenta que es indispensable volver a revisar la legislación de partidos políticos en el capítulo de coaliciones para establecer consecuencias claras y concretas sobre el tema.

Precisada esta circunstancia, yo sólo enfatizaría que no es factible que en los actos jurídicos que tienden a crear personas jurídicas o instituciones, salvo aquellos que tengan naturaleza patrimonial, sea factible exigir el cumplimiento forzoso. No hay tal cosa como que pudiera exigirse el cumplimiento forzoso del matrimonio, y esta circunstancia iría en perjuicio incluso de la institución que le da sentido.

Si nosotros atendiéramos a que lo que da sentido a la formación de coaliciones es la creación de una opción política que se presente ante el electorado con una plataforma común, el hecho de que uno de los integrantes de la Coalición determine no compartir la plataforma común, pues resulta del todo evidente que no podría ser presentada a la ciudadanía como una opción política viable, porque de entrada, si se hiciera cumplir forzosamente este acto jurídico, lo que provocaría sería

engañar al electorado presentándole una plataforma que no se ajusta a la realidad al ser rechazada cuando menos por uno de los signantes.

Y dicho esto, pues resulta del todo trascendente asumir que no hay forma, desde mi muy particular punto de vista, que se haga algo como un cumplimiento forzoso de la coalición, esto siempre y cuando sea dentro de un plazo razonable y no haya una afectación severa a terceros.

Si hubiera una afectación severa, vamos a pensar que algún partido político pretende disolver la coalición una vez pasada la jornada electoral, pues estaríamos hablando de que esto ya sería totalmente absurdo en virtud de que el fin para el que fue construida o concebida la coalición, se habría materializado, que es el participar en la jornada electoral.

Yo sería de la idea que podríamos, como lo propone el proyecto, concluir que no hay posibilidad de que haya tal cosa como un cumplimiento forzoso en el caso concreto, y se da una solución práctica, me parece ser, y con sustento jurídico por parte de la autoridad electoral administrativa y de la autoridad jurisdiccional, que por lo menos permitirá que en el Estado de Michoacán se presente esta opción política para contender, y con ello se privilegia no solo la autodeterminación, sino la posibilidad de que los electores cuenten con un abanico más amplio de opciones políticas por la cual decidir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias Magistrado Avante por su intervención.

Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC 60/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, ¿algún comentario adicional?

Al no haber más asuntos que tratar, señores Magistrados, se da por concluida esta sesión.

Muchas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -